76

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SECRETARIO DE HACIENDA
SAN JUAN, P. R.

13 de Septiembre de 1954

- R E G L A M E N T O -

REGLAMENTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 6to. DE LA LEY NUM. 70 APROBADA EL 18 DE JUNIO DE 1954, "PARA EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES TERRITORIALES A CIERTAS PROPIEDADES SUSTANCIALMENTE AFECTADAS POR EL MAPA OFICIAL O INCLUIDAS DENTRO DE UN DISTRITO (P) DE UN MAPA DE ZONIFICACION".

-----000-----

Artículo 1.- EXENCION PARCIAL: Tendrán derecho a exención parcial aquellas propiedades afectadas total o sustancialmente por el Mapa Oficial adoptado por la Junta de Planificación a tenor con los Arts. 11 y 19 de la Ley 213 de 1942, y las afectadas en igual forma por estar incluídas dentro de un Distrito (P) y que por razón de estos impedimentos no estuvieren rindiendo un ingreso razonable a sus dueños.

Artículo 2.- INGRESO RAZONABLE: Se entenderá por ingreso razonable el beneficio, emolumento, renta o cualquier otra compensación recibida por el propietario, por concepto de la cesión o arrendamiento de su propiedad, equivalente dicho beneficio, emolumento, renta o compensación al doce por ciento (12%) computado sobre el valor de tasación del solar o del solar y edificación si éste fuere el caso.

Artículo 3.- COMPUTO PARA LA EXENCION PARCIAL: La exención parcial que se provee en el artículo 3 de este Reglamento será computada en la forma siguiente: Se busca la diferencia entre el ingreso razonable y el ingreso real o efectivo que se estuviere recibiendo y el resultado obtenido representará el ingreso dejado de recibir. Se divide el ingreso dejado de recibir por el ingreso razonable para obtener la fracción o por ciento variable. El producto de este por ciento variable y el valor total de tasación de la propiedad corresponderá a la exención parcial que deberá otorgarse.

EJEMPLO: Solar tasado en $3,000 y casa en $7,000 para un valor total de $10,000. El ingreso razonable sería (12% x 10,000=)$1,200. El ingreso real o efectivo que se estuviere recibiendo asciende a $960. El ingreso razonable menos el ingreso real o efectivo es igual a (1,200 - 960=) $240, o sea, el ingreso dejado de recibir. El ingreso dejado de recibir dividido por el ingreso razonable es igual ($240 ÷ $1,200=) a un 20%, o sea, al por ciento variable. Este por

ciento variable multiplicado por la tasación total de la propiedad es igual (20% x $10,000=) a $2,000, o sea, la exención parcial que correspondería otorgarse en este caso.

Artículo 4.- JUSTIFICACION DEL DERECHO A EXENCION: Para poder conceder la exención a que se refiere este reglamento el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá archivar en el Negociado de Tasación de la Propiedad del Departamento de Hacienda, directamente, o por conducto de los Colectores de Rentas Internas o del Negociado de Tasación de la Propiedad, una solicitud de exención contributiva, que será suministrada, libre de costo, por los Colectores de Rentas Internas o por el Negociado de Tasación, Disponiéndose que dicha solicitud no tendrá que estar jurada.

b) Junto a dicha solicitud el interesado vendrá obligado a suministrar una certificación de la Junta de Planificación en la cual certificación se exprese la parte del solar afectado por el Mapa Oficial o que radique dentro de un Distrito "P".

c) Si la exención solicitada fuere una de índole parcial por no estar la propiedad rindiendo un ingreso razonable conforme a lo antes indicado, el interesado vendrá obligado a suministrar una declaración jurada indicativa de los ingresos que por concepto de renta, beneficio, emolumento u otra compensación esté derivando de la propiedad.

d) En aquellos casos en que la edificación que enclavare en el solar afectado la ocupare o en cualquier otra forma la utilizare el propio dueño, éste vendrá obligado a establecer mediante prueba fehaciente la renta razonable que podría obtenerse por tal propiedad en caso de ser arrendada.

Artículo 5.- EFECTIVIDAD DE LA EXENCION: La exención contributiva que por el presente Reglamento se provee será efectiva comenzando con el ejercicio fiscal 1955-56.

Artículo 6.- TERMINACION DE LA EXENCION: La exención parcial que se concede quedará extinguida tan pronto como la propiedad produzca rentas, beneficios, emolumentos u otra compensación igual a un ingreso razonable según lo define la Ley.

Artículo 7.- VIGENCIA: Este Reglamento estará en vigor y tendrá fuerza de ley desde la fecha de su promulgación. La promulgación se

hará mediante Orden Administrativa del Secretario de Hacienda y aviso al público en general de su aprobación final en aviso que se publicará por una sola vez por lo menos en dos diarios de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dado en San Juan, Puerto Rico a los 13 días del mes de mayo del año 1965.

RAFAEL A. MARICHAL
Secretario Interino